

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 8 ... días del mes de... SEPTIEMBRE ... de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**G Y M PRODUCCIONES S.R.L S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 225/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024 y 3258/376D/2024);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 62/63 del Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024, y fojas 71/72 del Expte. D.G.R. N° 3258/376D/2024, G Y M PRODUCCIONES S.R.L, C.U.I.T N° 30-71530315-5, a través de su apoderado, Guillermo L. Marchioni, interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas: A) N° C 104/24 de fecha 24/07/2024 que obra en el Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024 a fs. 59/60 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L (...). 2) APLICAR a la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L C.U.I.T N° 30-71530315-5, la sanción de clausura por el término de SEIS (6) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Mendoza N° 666 y calle San Martín N° 695 ambos de San Miguel de Tucumán. B) N° C 107/24 de fecha 01/08/2024 que obra en el Expte. D.G.R. N° 3258/376D/2024 a fs. 68/69 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L (...). 2) APLICAR a la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L C.U.I.T N° 30-71530315-5, la



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sanción de clausura por el término de CUATRO (4) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle San Martín N° 695 de San Miguel de Tucumán.

El apelante en ambos recursos expresa idénticos argumentos, y reconoce la materialidad de la infracción al decir: *“las trabajadoras en cuestión no se encontraban dadas de alta en nuestra empresa”*. Agrega además que con posterioridad a la inspección y antes de la interposición del descargo procedió a regularizar dicha situación respecto de las trabajadoras relevadas.

Posteriormente expresa que se encuentra a disposición para brindar cualquier información adicional, y solicita se reconsidere las sanciones aplicadas.

II. Que a fojas 100/102 del Expte. N° 3182/376/D/2024 y fs. 80/82, del Expte. N° 3258/376D/2024, respectivamente la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Ambas contestaciones se dan en iguales términos, y la D.G.R expresa que el apelante reconoce la materialidad de la infracción al declarar que los empleados relevados no se encontraban registrados. Agrega que el contribuyente regularizó esta situación con posterioridad a la inspección, por lo que no se trata de una regularización espontánea por parte suya.

Destaca asimismo no existe multa aplicada, ya que el art. 79 del C.T.P, por el cual se instruyeron los sumarios, solo prevé la posibilidad de aplicar la sanción de clausura de dos días por cada empleado no registrado.

Agrega que el contribuyente al momento de sus descargos no cuestionó ni impugnó el encuadre de la conducta infraccional verificada e imputada.

Posteriormente se refiere a los beneficios que otorga el art. 79 del C.T.P, los que se encuentran sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos legales, que a entender de la D.G.R no son cumplidos por el apelante.

Por último, expresa que las sanciones de clausura han sido impuesta con fundamento en un hecho infraccional debidamente probado y verificado, por lo que entiende que corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación

interpuesto por el contribuyente G Y M PRODUCCIONES S.R.L en contra la Resoluciones N° C 104/24 de fecha 24/07/24 y C 107/24 de fecha 01/08/2024, debiendo confirmarse las mismas.

III. A fs.18 del expediente N° 225/926/2024 obra Sentencia N° 158/2024 de fecha 14/11/2024 de este Tribunal, donde se tienen por presentados en tiempo y forma los recursos de apelación en contra de las Resoluciones (D.G.R) N° C 104/24 y C 107/24, y se ordena la acumulación de los expedientes N° 225/926/2024 y N° 228/926/2024, por haberse configurado triple identidad, es decir, sujeto, objeto y causa, y a los fines de evitar dispendio jurisdiccional y la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, conforme dictamen de Secretaria General de este Tribunal obrante a fs. 15 del Expte. de cabecera de fecha 26/08/2024. Dicha providencia además tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

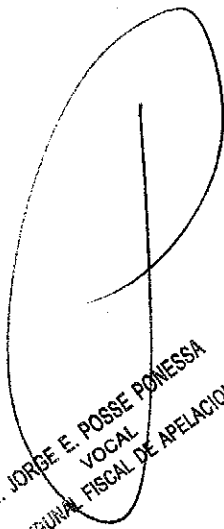
IV. A fs. 22 del expediente N° 225/926/2024 obra Sentencia N° 112/2025 de fecha 14/11/2024 de este Tribunal, en donde de manera previa al dictado de sentencia de fondo, se ordena medida de mejor proveer, un requerimiento de información al apelante.

V. A fs. 31 del Expte de cabecera obra dictamen de la Secretaria General de este Tribunal que informe que el plazo dispuesto en la sentencia 112/2025 ha transcurrido, por lo que la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

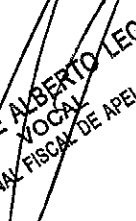
VI. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con las respectivas contestaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si las sanciones impuestas, son conforme a derecho.

La cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. de manera simultánea dejan constancia del relevamiento del personal realizado en los locales del contribuyente, en fecha 23/02/2024, mediante F.6006 N°0001-00141080 y F.6006 N°0001-00143092, a través de los cuales se procede a realizar una verificación de datos de la firma y de los empleados de la misma.

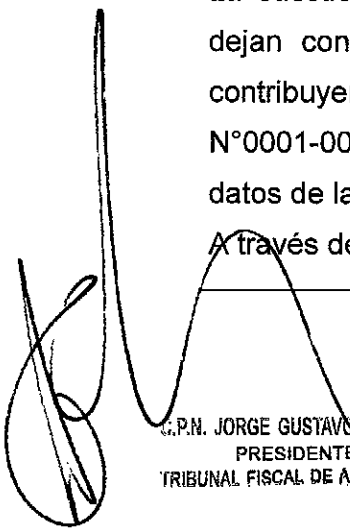
A través del F.6006 N°0001-00141080 (Expte. D.G.R. N° 3258/376/D/2024), se



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

deja constancia que en el relevamiento los funcionarios de la D.G.R, CP Gambarte Paz Federico y CPN Sonia E. Oubeid Petrelli, fueron atendidos por Guariman Alvarez Lit Liseth DNI N° 95.947.813, en calidad de empleada de la firma, quien les permite el acceso y permanencia al establecimiento comercial, y en ese momento, los funcionarios antes mencionados confeccionan "planilla de relevamiento de personal" obrante a fs. 04/06 del citado expediente, de la cual surgen 05 empleados relevados.

A fs. 23 del expediente antes referenciado, obra "Acta de Comprobación" F.6007/B – 001- N° 00000448, de fecha 29/02/2024, de la cual surge que solo dos de los empleados relevados previamente en el local del contribuyente, quienes se encontraban realizando tareas inherentes a la actividad, no se encontraban registrados conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicha Acta es notificada en fecha 05/03/2024 al contribuyente, quien en fecha 26/03/2024 presenta descargo. Con posterioridad, se dicta la Resolución N° C 107/2024 en fecha 01/08/2024, que dispone la clausura de los establecimientos comerciales del contribuyente por el plazo de 04 días.

De igual forma a lo realizado en ut supra, procederé a hacer un breve resumen de lo ocurrido en el Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024, que fue acumulado a estas actuaciones.

Dicho ello, observo que mediante F.6006 N°0001-00143092, se deja constancia que en el relevamiento los funcionarios de la D.G.R, CPN Orlando Víctor Gargiulo y CPN Martorella Mario Oscar, fueron atendidos por Mosovich Alejandro DNI N° 36.994.334, en calidad de empleado de la firma, quien les permite el acceso y permanencia al establecimiento comercial, y en ese momento, los funcionarios antes mencionados confeccionan "planilla de relevamiento de personal" obrante a fs. 03 del citado expediente, de la cual surgen 03 empleados relevados.

A fs. 10 del expediente D.G.R. N° 3182/376/D/2024, obra "Acta de Comprobación" F.6007/B – 001- N° 00000447, de fecha 28/02/2024, y de la cual surge que los 03 empleados relevados se encontraban en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad, sin encontrarse registrados laboralmente, conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicha Acta es notificada en fecha 01/03/2024 al contribuyente, quien en fecha 26/03/2024 presenta descargo. Con posterioridad se dicta la Resolución N° C

104/2024 en fecha 24/07/2024, que dispone la clausura de los establecimientos comerciales del contribuyente por el plazo de 06 días.

Ahora bien, destaco que el incumplimiento endilgado al contribuyente en ambas resoluciones encuentra su consecuencia en el art. 79° del C.T.P. que establece: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas”.*

*“La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)”.*

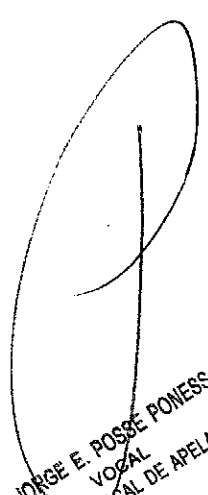
Habiendo dejado constancia de las situaciones descriptas ut supra en las respectivas actas labradas por los inspectores, es que considero que la sanción impuesta en ambas resoluciones, resultan en primera instancia ajustadas a derecho.

Conforme lo dije anteriormente, el contribuyente en fecha 26/03/2024 presenta descargo y agrega documentación en ambos expedientes (a fs. 38/58 en el Expte. D.G.R N° 3258/376/D/2024 y a fs. 23/28 en el Expte. D.G.R N° 3182/376/D/2024). Los descargos interpuestos resultan idénticos, y expresan que no hubo una violación a los artículos 7, 18 y concordantes de la ley 24.013, ni a ninguna otra norma a las que se referencias las actas de comprobación. Agrega además haber cumplido cabalmente con la debida registración de su personal.

También expresa que los procedimientos administrativos de los cuales resultan las imputaciones en cuestión serian violatorias de los artículos 17 y 28 de la Constitución Nacional, y que sin en análisis de la documentación por el aportada, dichos procedimientos adolecerían de nulidad absoluta e insanable.

Luego, manifiesta haber cumplimentado todos los requerimientos de la autoridad de aplicación, por lo que las imputaciones endilgadas quedarían desvirtuadas.

Expresamente manifiesta en ambos descargos *“no me puedo allanar a dicho requerimiento, ya que los mismos carecen de toda verdad (...)”.* Cito textual.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOZAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOZAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último pide en ambos descargos el archivo de las actuaciones por no haber a su entender omisión o incumplimiento de su parte.

Corresponde aclarar a la apelante, en primer lugar, sobre el relevamiento llevado a cabo a través del F.6006 N°0001-00141080 (23/02/2024), "Acta de Comprobación" F.6007/B – 001- N° 00000448 (29/02/2024), en el marco del Expte. D.G.R. N° 3258/376/D/2024, que si bien se procedió a regularizar la situación de los trabajadores relevados y que no se encontraban debidamente registrados conforme a las formalidades exigidas por la ley, (Argañaraz Ivana Denise DNI N° 33.974.629 y Ortiz Nelson Patricio DNI N° 41.375.169), ello fue con posterioridad al relevamiento efectuado por la D.G.R, más precisamente en fecha 29/02/2024, conforme obra a fs. 43/44, por lo tanto, la infracción de autos se encuentra configurada.

En segundo lugar, sobre el relevamiento llevado a cabo a través del y F.6006 N°0001-00143092 (23/02/2024), "Acta de Comprobación" F.6007/B – 001- N° 00000447 (28/02/2024), en el marco del Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024 que si bien se procedió a regularizar la situación de los trabajadores relevados y que no se encontraban debidamente registrados conforme a las formalidades exigidas por la ley, (Moscovich Alejandro DNI N° 36.994.334, Quinteros Damián Agustín DNI N° 42.269.657 y López Claudia Susana DNI N° 40.712.284), ello fue con posterioridad al relevamiento efectuado por la D.G.R, más precisamente en fecha 29/02/2024, conforme obra a fs. 26/28, por lo tanto, la infracción de autos se encuentra configurada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, adelanto opinión y considero que las sanciones aplicadas por la D.G.R se encuentran ajustadas a derecho. Aclaro además que el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. para gozar del beneficio de suspensión de las sanciones. Cito y transcribo a continuación la normativa referenciada y enuncio brevemente sus requisitos.

*"(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa*

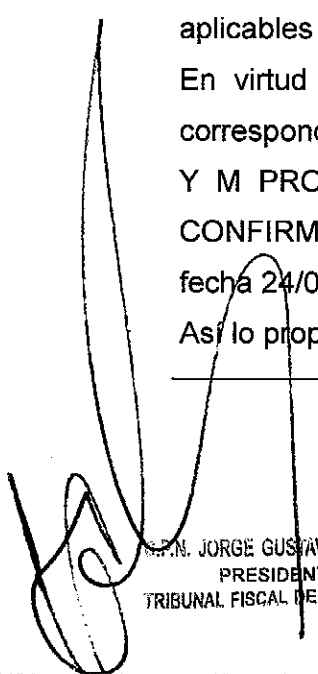
quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (..)”.

Los requisitos que el contribuyente debe cumplir a los efectos de gozar del beneficio de suspensión de las sanciones, a los que antes referí anteriormente son los siguientes: 1) *Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada.* 2) *Regularización de la relación laboral en forma retroactiva a la fecha en que se detectó la infracción.* 3) *Incremento en la nómina de empleados a su cargo.* 4) *No disminución de la plantilla de trabajadores.* 5) *Mantenimiento de las relaciones laborales por un plazo mínimo de 16 meses.* Destaco que el contribuyente en sus descargos obrantes a fs. 23/25 del Expte. D.G.R N° 3182/376D/2024 y a fs. 38/40 del Expte. D.G.R N° 3258/376D/204, respectivamente, no se allana ni reconoce la materialidad de las infracciones. Si bien regulariza la situación de los trabajadores, no acredita los demás requisitos exigidos para poder gozar de algún beneficio. A tales fines, este Tribunal le requirió el aporte de información a través de medida para mejor proveer notificada en fecha 05/08/2025, la cual no fue contestada por el apelante.

En consecuencia, considero que las Resoluciones N° C 104/24 y C 107/24 fueron emitidas por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, resultando ajustadas a derecho, y que el contribuyente no cumple con los requisitos para que dicha resolución sea dejada sin efecto y/o le sean aplicables los beneficios del art. 79 del C.P.T.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación interpuesto por G Y M PRODUCCIONES S.R.L, C.U.I.T N° 30-71530315-5, y en consecuencia CONFIRMAR las Resoluciones de la Dirección General de Rentas N° C 104/24 de fecha 24/07/2024 y C 107/24 de fecha 01/08/2024.

Así lo propongo.

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

**1) NO HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación interpuesto por el contribuyente **G Y M PRODUCCIONES S.R.L.**, C.U.I.T N° 30-71530315-5, en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas N° **A) C 104/24** de fecha 24/07/2024, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de clausura de SEIS (6) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Mendoza N° 666 y calle San Martín N° 695 ambos de San Miguel de Tucumán. **B) C 107/24** de fecha 01/08/2024, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de clausura de CUATRO (4) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle San Martín N° 695 de San Miguel de Tucumán.

**2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

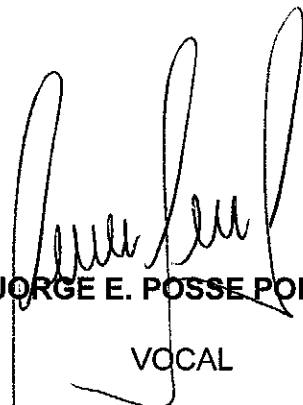
**HACER SABER**

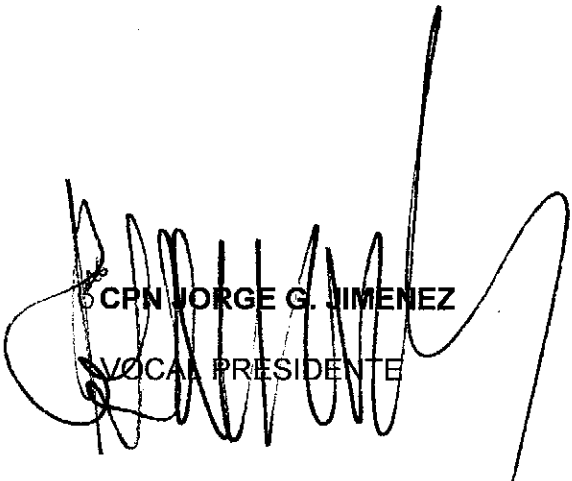
A.S.B




**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**

VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION